

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Suscripcion en Santander:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los propietarios de las casas marcadas con los números 34, 35, 36 y 38 de la calle del Rosal de aquella ciudad, y de las huertas que se hallan á espaldas de las mismas, en union con Doña Teresa Prendes, dueña de un trozo de huerta inmediata á las de las anteriores, acudieron ante el Juez de primera instancia de la capital, con un interdicto de recobrar contra su convecino Don Pascual Argüelles Toral, dueño de la casa en la misma calle que les era colindante, porque habiendo levantado unas tapias y cerrado el paso ó callejon intermedio entre la pared del patio y la de la huerta de su propiedad, privaba á los querrelantes de la servidumbre constituida en aquel sitio desde tiempo inmemorial, y que le servia para comunicarse con el campo de San Francisco y Fuente del Monte; y especialmente que era la única entrada de la huerta de Doña Teresa Prendes:

Que admitido el interdicto sin audiencia de parte conforme se habia solicitado, y practicada la informacion ofrecida, el Juzgado decreto la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian anteriormente, obligando á D. Pascual Argüelles á que demoliese las paredes con que habia cerrado la calle:

Que en vista de este proveido, el demandado presentó un escrito ante el Juez, en el que, despues de manifestar habia procedido á la obra de que se quejaban los demandantes en cumplimiento de una providencia del cuarto Teniente de Alcalde de aquella ciudad, que le habia obligado á cerrar el callejon como medida de policia urbana, con-

cluisa interponiendo apelacion para ante el Tribunal superior:

Que resultando admitida la apelacion en un solo efecto antes de que la Sala primera de la Audiencia pudiese entrar en su exámen, el Gobernador de la provincia le presentó requerimiento de inhibicion, fundándose en lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo de 1859, puesto que la obra que habia causado la queja objeto del interdicto era consecuencia de un acuerdo tomado por Autoridad administrativa, previa instruccion de expediente, y en el que el cuarto Teniente de Alcalde habia intervenido en representacion del Alcalde primero, constando que este en vista de una denuncia que le habia presentado el cabo de la guardia municipal en que decia que el callejon en cuestion era depósito de inmundicias, y que por sus circunstancias especiales podia servir de albergue á gente de mala vida ó costumbres habia delegado expresamente en el Teniente Alcalde todas sus facultades:

Que la Audiencia sostuvo su jurisdiccion alegando en su favor el que la autoridad del Teniente de Alcalde no se encontraba comprendida en los términos de la Real orden citada por el Gobernador civil; y ademas en que la calle ó paso que se habia cerrado estaba tambien fuera del alcance de aquella Autoridad por ser destinada á una servidumbre rústica, constituida en favor de los dueños de las huertas colindantes, segun lo comprobaba el informe presentado en Noviembre último á la Municipalidad por la comision de calles, que evacuando una consulta pedida sobre la instancia de dos vecinos que solicitaban el cerramiento de la callejuela, habia estimado aquella que el Ayuntamiento no debia tomar acuerdo en la materia y dejar que los propietarios particulares, en cuyo beneficio existia la calle, ventilasen en sí la cuestion; si bien no constaba que el Ayuntamiento hubiese tomado acuerdo definitivo:

Que, finalmente, insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara entre las atribuciones del Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, la de cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 77 de la misma ley, que

faculta al Alcalde para delegar en los Tenientes de Alcalde las atribuciones que aquel tenga por conveniente, dentro de los límites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, segun la cual causan estado y no pueden reformarse por medio de interdictos de amparo ó restitution las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asuntos que segun las leyes sean objeto propio de su respectiva autoridad:

Considerando:

Que la providencia dictada por el cuarto Teniente de Alcalde de Oviedo, objeto de la presente competencia, no solo por aparecer tomada en virtud de delegacion expresa del Alcalde primero, usando de la facultad que le está concedida por las leyes, sino tambien por referirse á policia urbana y á la seguridad del vecindario, tiene el carácter de un acuerdo de Autoridad administrativa dentro del círculo de sus especiales atribuciones, y que segun la letra y espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1859 antes citada no pueden ser corregidos ni reformados estos acuerdos por medio de interdictos;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Veago en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

La siguiente *cartilla* es la que se cita en las condiciones 5.ª y 6.ª del pliego para contratar la construccion de seis goletas de hélice de la fuerza de 150 caballos nominales con destino al apostadero de la Habana, la cual quedó pendiente en el número anterior.

**CARTILLA DE ESCANTILLONES Y CONSTRUCCION.**

**Dimensiones principales.**

- Eslora, 162.
  - Manga de construccion, 25 piés una pulgada.
  - Puntal, 13 idem 11 idem
  - Toneladas de desplazamiento, 479,5.
- ESCANTILLONES.**
- Quilla de roble.**
  - A la línea, 12 pulgadas.
  - En el centro, 12 idem.

- A popa, 10 idem.
- A proa, 9 idem.
- Peralto, 12 idem.
- La quilla debe tener los empalmes del largo de 4 ¼ piés.

**EMPERNADOS DE COBRE.**

**Sobrequilla.—Teca.**

- A las líneas, 12 pulgadas.
- A popa y proa, 10 idem.
- En el centro, 12 idem.
- Peralto, 12 idem.
- Debe estar empernada con pernos de cobre, con anillos en la quilla y en la parte superior. Los pernos serán de 1 ½ pulgadas, situados á 3 piés de distancia.

**Diagonales.—Roble ó teca.**

- Dispuestas segun el plano.
- Ancho, 6 pulgadas.
- Grueso, 4 idem.
- Con un perno de una pulgada en cada madero de la ligazon, remachado sobre anillos á banda y banda.

**Diagonales de hierro á 45º de inclinacion, y 90º con las anteriores.**

- Una por cada 6 piés de eslora, del ancho de 4 pulgadas.
- Grueso de ½ idem.
- Con un perno en cada madera de una idem.

**Roda.—Roble.**

- En la cabeza, 12 pulgadas.
- A las líneas, 10 idem
- Al pié, 10 idem
- Labradas segun el plano (ancho), 14 idem.

**Contra roda.—Roble.**

- A las líneas, 10 pulgadas.
- A la grúa, 12 idem.

**Tajamar.**

- Segun se pida.

**Codaste interior.—Roble ó caoba.**

- A las líneas, 12 pulgadas.
- El refuerzo conveniente en la fura de la hélice.

**Codaste exterior.—Roble ó teca.**

- En la cabeza, 12 pulgadas.
- A las líneas, 10 idem.
- En la quilla, 10 idem.
- De popa á proa, 26.

Estará unido á la quilla por una zapata de bronce fundido, segun indica el plano.

**Contra-codaste.—Roble.**

- A las líneas, 11 pulgadas.
- A la grúa, 12 idem.

**Cuadernas.**

- Clara de centro á centro, 25 pulgadas.

Varengas, roble ó pino de Huelva. A las líneas, 9 pulgadas. Peralto, 9 idem. En las cabezas, 8 1/2 idem.

Genoles.—Roble ó pino de Huelva. A las líneas, 8 1/2 pulgadas. A la grúa, 8 1/2 idem.

Macizos de planes.—Roble en el centro, pino en las cabezas ó pino de Huelva. Como indica el plano.

Primeras ligazones.—Roble, pino de Huelva. A las líneas, 8 1/2 pulgadas. A la grúa, id. idem.

Segundas ligazones.—Pino de Huelva. A las líneas, 7 1/2 pulgadas. A las grúas, 8 idem.

Terceras ligazones.—Donde las haya. A las líneas, 6 1/2 pulgadas. A la grúa, 7 idem.

Barraganetes, caoba ó teca. A las líneas, 6 pulgadas. A la grúa, 5 idem. Al pié, 6 idem. A la cabeza, 4 idem.

Cuadernas. Estarán ajustadas con el mayor esmero y encoramentadas con cavillas cuadradas de hierro galvanizado de una pulgada.

Las reviradas de popa y proa podrán ser ástas según costumbre de arsenales.

Tablones de aparadura.—Alamo ó pino de Huelva. Grueso, 6 pulgadas. Empernadas de babor á estribor con pernos de cobre de 3/4 idem.

A las cuadernas con pernos de una idem. Un perno cada tres piés.

Tablas de fondo.—Alamo ó pino de Huelva. Tendrán de grueso 5 pulgadas. Disminuyendo en las cabezas del plan hasta 3 idem.

Otro tanto en las cabezas á popa y proa. El alamo debe quedar por lo menos dos piés debajo de la línea de agua en rosca.

Costado.—Teca. En el centro tendrán de grueso 5 pulgadas. Disminuyendo á popa y proa en cabezas de planes y regalas según práctica de arsenales hasta 3 idem.

Deberán estar los tablones perfectamente ajustados, libres de feudas, fallas y sámago de cualquier especie.

Clavazon y pernería. Será de cobre hasta 1 1/2 piés encima de la línea de agua en carga.

El resto será todo de hierro galvanizado. Las cabezas de los clavos serán redondas y hechas á estampa. Todo el forro exterior tendrá dos clavos en cada cuaderna, un perno en cada cabeza de 12 líneas de grueso y otro de 9 líneas cada 4 piés.

Forros de cobre. El buque estará forrado de cobre hasta un pié encima de la línea de agua. El forro será de planchas de no menos de 15 libras el pié cuadrado.

Las dos hiladas superiores serán de cobre de 16 libras el pié cuadrado.

Tablazon de regala ó pino de Riga. Grueso, 2 pulgadas. Tapas de regala, teca, roble ó caoba. Grueso, 9 pulgadas. Ancho, el conveniente.

Regala.—Teca. Grueso, 6 pulgadas.

Trancaniles.—Roble ó teca. Según el plano (la tapa de regala).

Caireles.—Teca á popa y proa en la vuelta.—Pino de la tierra ó roble. Según el plano. Ancho, 14 pulgadas. Peralto, 12.

Labrado como el plano. Forro interior. Pino rojo de Riga ó de España. Según el plano. Grueso, 5 pulgadas.

Aumentando en los caireles hasta 4 idem. Los baos de popa y proa de la fogonadura de los palos y pinzotes de los cañones serán precisamente de teca. Los baos que cogen el espacio de las calderas serán de hierro de sección para baos de 6 pulgadas de peralto y 13/8 de grueso, á los cuales se le unirán dos hierros de ángulos de 12 1/2 pulgadas de ancho y 15/8 de grueso: se unirán al costado por medio de una plancha de hierro, y la cubierta se asegurará en ellos por medio de tornillos de rosca galvanizados según práctica.

Baos.—Pino de Riga ó de España. Tendrán de escuadria, 8 pulgadas. Idem de vuelta, 6.

Tablones de cubierta.—Pino de Riga ó de la Florida. Tendrán de grueso, 3 pulgadas. Idem de ancho, 8.

Estarán unidos al costado con una curva de peralto, como indica el plano. La distancia de centro á centro de baos será: Según indica el plano.

Durmientes de máquinas.—Teca. Como indique el plano del maquinista. Durmientes de calderas.—Pino tea. Según el plano del maquinista.

Puntales y piés de carnero.—Hierro, teca ó caoba. Serán de hierro de cabilla en las cámaras del diámetro de 2 pulgadas. Serán de cabilla del diámetro de 3 idem.

En el espacio de las máquinas y en los demas sitios de madera en cuadro de 6 idem. Quillas de balance. Tendrán de ancho 16 pulgadas. Idem de largo 60 piés. Según marca el plano.

Brazaolas de escotilla.—Caoba ó teca. Estarán labradas con esmero y levantarán de la cubierta 8 pulgadas. Tendrán enjaretados de hierro y madera ó cuarteles según convenga.

Cubichetes. Habrá un cubichete de caoba con cristales gruesos: tendrán estos un enrejado de teca y cabilla de hierro para las máquinas, y otro para la cámara. Otro cubichete de teca ó caoba con puerta y cerradura para la bajada á las máquinas y en las cámaras según práctica.

Otro id. para el rancho de proa. Bitas.—Teca, sabcú ó caoba. Estarán forradas de hierro con espiral para las cadenas.

Habrá un estopor de hierro colado delante de ellas y otro detrás en la gatera. Asimismo tendrán una mordaza de hierro forjado con un aparato de rabiza como se practica comunmente.

Botes.—Alamo. Dos botes de tingladillo de alamo y clavazon de cobre del largo de 50 piés. Y manga de 5 id.

Provistos de sus velas, timon, enjaretadas, cabos, anclotillos, herrajes y toldos según costumbre: asimismo se suministrarán otros dos botes de 24 id. Eslora y manga en proporción pro-

vistos de los mismos utensilios y un rompe-muelles de 12 id. De eslora contruidos del mismo material.

Pescantes de botes. Cuatro pescantes guarnidos para el servicio de los expresados. Serviolas de roble ó caoba. Según práctica.

Pescantes de gatillas. Habrá dos de hierro de quita y pon. Timon.—La madre será roble ó caoba. Estará provisto con ruedas de caoba, caña pendiente, caña de respeto, guardines y motones según costumbre.

Bitácora. Una de caoba con aguja del sistema Gray. Bombas. Habrá dos bombas de bronce del diámetro de 8 pulgadas y del golpe de 8 idem, provistas de quimbalete, picota, morteros de bronce y demas completo. Los tubos serán de cobre del grueso de 1/8 id., soldados á fuego con arandelas de cobre según práctica en nuestros buques. Habrá una bomba de Danton para el agua de los algebis y escurrir la bodega de cinco pulgadas de diámetro con 100 piés de manguera de cuero.

Bombillos. Uno de bronce para el baldeo con picota maniqueta y demas completo. Cristales de patente. En la cubierta los que se pidan.

Portillas de luz. Las portillas de luz de bronce las necesarias. Bitones para remolque. Cuatro pares de hierro colado donde se dispongan con porta y bocina de hierro para defender el costado.

Escobones. Dos con forros de hierro colado según costumbre. Carboneras. Tendrán la boca de hierro colado, torneadas y ajustadas convenientemente. Se formará de hierro galvanizado en los parajes donde se eche el carbon.

Cavilleros y propaos. Habrá los necesarios con el conveniente número de cabillas de encina ó sabcú en los parajes que se designe según práctica, y roldanas con dados de bronce según convenga.

Herrajes. Se ejecutarán y colocarán todos los cáncamos, argollas y herrajes que se designen según uso y práctica de nuestros arsenales en los buques de esta especie.

Jardines. Habrá dos á popa para Oficiales como se designe y dos á proa para la gente.

Cámaras, Comandante, Oficiales, maquinistas y demás. Se ejecutarán con arreglo al plano que se dé oportunamente. Los mamparos serán de pino blanco de Riga ó de los Estados-Unidos. Los camarotes tendrán las literas, palanganeros y taquillas según práctica de nuestros buques.

Reposterías. Las necesarias con taquillas y herrajes convenientes. Guarda ropa de la gente. Como se designe.

Pañoles. Los necesarios y dispuestos según se designe.

Pañol de Pólvora. Según práctica en esta clase de buques.

Armeros. Los necesarios para la colocacion de sus armas.

Portas. Las necesarias con los herrajes convenientes.

Escalas. Las de la cámara tendrán las gualderas de caoba con los marcos del piso de caoba y tapa de pino blanco. Las demas escalas serán de pino, excepto las del puente, que serán de hierro.

Algebis. Habrá los necesarios de planchas de hierro de dos líneas que puedan contener un total de 6.000 cuartillos de agua, y otro tanque con grifo para algabe de la gente. Estos tanques estarán conectados por medio de la bomba de Danton, provistos de tapa y grifos.

Cajas de cadena. Como se ordene. Cadenas y anclas. Dos cadenas de pulgadas inglesas 1 1/16 de grueso y 100 brazas de longitud, cada una con grilletes de estalingar; los necesarios para su manejo; 12 ganchos cada una.

Las anclas serán: dos de la patente de Potters de 9 quintales: habrá asimismo un anclote de la misma patente con 4 quintales de peso.

Pinturas. El buque se pintará por dentro y fuera con tres manos completas de pintura según se pida.

Calafates. Se calafatearán las costuras del forro exterior, llenándolas completamente de estopa, según práctica de arsenales.

Fogones. Uno para el servicio de la gente. Otro pequeño para el servicio de las cámaras, provistos de seis calderas para la cocina de equipajes y ranchos de proa.

Toldos. Un juego para cubrir el buque de popa á proa hecho de lienzo bitre, según muestras que se darán.

Cenefas. Una para el toldo arriba expresado. Toldo de la máquina. Uno de 24 piés de largo que cubra el espacio de la máquina y la manga del buque.

Mangas de ventilacion de Bring. Serán ocho en número del tamaño conveniente.

Aparejos. El aparejo será de goleta de tres paños, según el plano que se remita oportunamente.

El contratista ha de entregar el buque completamente aparejado con un juego de velas, jarcias muertas y de babor, motonería y demas objetos aquí no especificados y que á él pertenezcan.

Todo en perfecto estado de servicio y en aptitud de maniobrar. Los palos machos serán de pino amarillo de la Florida ó de Riga.

Y toda la demas arboladura será de Riga. Aparejos para elevar. Dos cuadernales de dos ojos y 13 pulgadas y veta de 5 pulgadas y 190 brazas.

Nota. Por centro se entiende una extension de la mitad de la eslora situada en el centro del buque.

Madrid 8 de Enero de 1861.—Trinidad Garcia de Quesada.—Es copia.—Hay una rúbrica.

(Gac. núm. 47.)



D. José de las Cabadas Marañón, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Sanchez Cortines y Don Mariano Caldas Sanchez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Peñarrubia para trasladarse á Puerto-Rico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 18 de Febrero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

**SECCION DE FOMENTO.**

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber que Herrera hermanos y Pineda, vecinos de esta ciudad, han presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Solfataras 8.ª*, de mineral hierro y pirita al sitio que llaman de los Veneros, término del lugar de Bolna y Amedias, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Norte con la mina «Deseada», al Sur con Sierra y canteras del pueblo de Amedias, al Este con la mina «Solfataras 6.ª bis», y al Oeste con la linde E. de la mina «Deseada.»

Verifica la designación en la forma siguiente.

Desde la boca-mina se tomarán al Norte cuarenta y cinco metros ó los que falten hasta la linde N. de la «Deseada», al Sur cuatrocientos cincuenta y cinco, al Oeste treinta ó los que haya hasta la linde E. de la «Deseada», y al Este lo restante hasta donde alcance.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Febrero de 1861.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber que Herrera hermanos y Pineda, vecinos de esta ciudad, han presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Ferrera n.º 0*, de mineral hierro al sitio que llaman Sierra de Rumacaneo, término del lugar de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Norte la misma sierra, al Sur la carretera y ferrocarril, al Este la carretera vieja á Santander, y al Oeste la tejera de Rumacaneo.

Verifica la designación del modo siguiente:

Desde la boca-mina se medirán al Este 26.º S. cuatrocientos setenta y cinco metros, al Oeste 26.º N. veinte y cinco metros, al Norte 26.º E. doscientos cincuenta y cinco metros, y al Sur 26.º O. cuarenta y cinco metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Febrero de 1861.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Alban Ratier, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de tres pertenencias con el nombre de *Ferrera 7.ª*,

de mineral hierro y zinc, al sitio que llaman Alto del monte, término del lugar de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Norte con la mina «Marte número 12,» al Sur con el monte de la mies, y al Este y Oeste con juncal y río.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Desde la boca-mina se medirán de Norte á Sur quinientos metros alcanzando la prolongación al O. de la linde Sur de la mina «Marte número 12;» y de Este á Oeste novecientos metros alcanzando la linde O. de la mina «Marte número 101» por Norte y Sur.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Febrero de 1861.—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**

Jefe de la misma.

Hago saber que Herrera hermanos y Pineda, vecinos de esta ciudad, han presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Solfataras 9.ª*, de mineral hierro y pirita al sitio que llaman los Veneros, término del lugar de Barros y Ladredo, Ayuntamiento de Camargo, que linda por el Norte con carretera real, por el Sur con el sitio llamado del Emperador, por el Este con la mina «Marte n.º 4,» y por el Oeste con la mina «Solfataras 1.ª»

Verifica la designación del modo siguiente:

Desde la boca-mina se medirán de Norte á Sur mil metros, y de Este á Oeste trescientos, alcanzando la linde Este de la mina «Solfataras 1.ª»

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 12 de Febrero de 1861.—José M. Prado.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

**ESCUELAS.**

	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
<b>PROVINCIA DE ALAVA.</b>		
La de niños de Echevarri Urtupina...	20 fs. trigo ó 660 reales anuales y casa	Reparto vecinal.
La id. de Ullibarri Arázua	1.033 rs. anuales, 10 fanegas trigo y casa	Fundacion y repartos.
La id. de Gamarra	396 rs. anuales, 40 fanegas trigo y casa	Idem idem.
La id. de Yécora	2.500 rs. anuales, casa y retribuciones	Municipales.
<b>PROVINCIA DE PALENCIA.</b>		
La de niños de Torquemada	3.300 rs. anuales, casa y retribuciones	Municipales.
La id. de Villaconancio	2.500 rs. anuales, id. id.	Idem.
La id. de Cobos de Cerrato	1.750 rs. anuales id. id.	Idem.
La id. de Soto de Cerrato	1.250 rs. anuales id. id.	Idem.
La de niñas de Tariegos	1.667 rs. anuales id. id.	Idem.
La id. de Torre Mormojón	1.667 rs. anuales id. id.	Idem.
La id. de Mazuecos	1.667 rs. anuales id. id.	Idem.
<b>PROVINCIA DE GUIPUZCOA.</b>		
La de niños de Lazcano	3.300 rs. anuales, casa y retribuciones	Municipales.
La de niñas de nueva creacion de Lazcano	2.200 rs. anuales id. id.	Idem.
La id. id. incompleta de Ezcoriaza	1.100 rs. anuales id. id.	Idem.
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>		
La incompleta de niños de Valviadero	500 rs. anuales, casa y retribuciones	Municipales.
La id. de niñas de Villafuerte	800 rs. anuales, id. id.	Idem.
La de niños de Montealegre	3.000 rs. anuales, id. y 300 por retribuciones	Idem.
La id. de San Vicente del Palacio	2.500 rs. anuales, id. y retribuciones	Idem.
La id. de Pedrosa del Rey	2.500 rs. anuales id. id.	Idem.
La de niñas de Valdenebro	1.666 rs. anuales id. id.	Idem.
<b>PROVINCIA DE VIZCAYA.</b>		
La de niños de nueva creacion de la villa de Durango	4.400 rs. anuales, casa y retribuciones	Municipales.
La de niñas de id. de la misma villa	2.934 rs. anuales id. id.	Idem.
La de niños de Sopuerta	3.500 rs. anuales id. id.	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instrucción primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instrucción pública de la provincia á que pertenezcan dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán. Valladolid 10 de Febrero de 1861.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldía constitucional de Piélagos.**

El mozo José Joaquin Fernandez Vengoechea, natural del Ayuntamiento de Piélagos, hijo de José Fernandez y de N. Bengoechea, ha sido declarado soldado por dicho Ayuntamiento para el reemplazo de este año; y como á pesar de las diligencias practicadas y plazo señalado no se ha presentado ni en el día señalado para la declaración de soldados, ni en otros marcados para el mismo fin, se cita últimamente por medio de este anuncio para que verifique su presentación antes del día veinte y tres del actual ante el Ayuntamiento referido, apercibido de que de no verificarlo así, se procederá por quien corresponda á la declaración de prófugo, sin perjuicio de las demás medidas que tenga á bien adoptar. Piélagos 14 de Febrero de 1861.—Antonio García Barillas.

**Alcaldía constitucional de Piélagos.**

El mozo José Gutierrez Fuente, natural de Piélagos, y soldado sustituto que ha sido en el regimiento de Cuenca y del que fué licenciado de orden superior en 15 del corriente por haber sustituido la suerte en metálico D. Juan Antonio Cabrero, ha sido declarado suplente en dicho Ayuntamiento para el presente reemplazo; y como no se ha presentado en la casa paterna, se inserta la citación en este anuncio para que se presente en estas casas consistoriales antes del día 25 del corriente, pues de otro modo le parará el perjuicio que haya lugar. Piélagos 14 de Febrero de 1861.—Antonio García Barillas.

**Ayuntamiento constitucional de Castro ó Cillorigo.**

A los treinta días de publicado en el Boletín oficial, tendrá efecto en las casas consistoriales de este Ayuntamiento y hora de las diez de la mañana el remate de ochocientos diez hayas en el monte de Lobada, en este distrito, según la Real orden de 11 de Julio del año anterior y bajo el tipo de diez y ocho mil ciento veinte y dos reales, y por no haber tenido efecto el celebrado sobre el particular el 28 de Setiembre último. Cillorigo 5 de Febrero de 1861.—José M. Monasterio.

**REMATE VOLUNTARIO.**

A voluntad de su dueño, y en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco n.º 26, se venderán en pública subasta el Jueves 21 del próximo Marzo á las 11 de la mañana, las fincas que á continuación se expresarán, situadas todas á la espalda de la ante-última manzana del muelle largo de esta ciudad. Una casa compuesta de almacén, entresuelo, dos pisos, dos bohardillas y desván; tiene de frente á la calle 40 pies y 70 de fondo.

Contiguo á dicha casa un edificio de dos cuerpos distribuidos en dos almacenes, tres entresuelos y desván corrido, tiene de frente á la calle 120 pies y 70 de fondo; accesorios á estos edificios hay otros y todos reunidos producen una renta anual de 56.000 reales.

Un solar con los cimientos construidos en casi toda la circunferencia y con solidez, suficiente para edificar sobre ellos con seguridad cualquiera clase de edificio; tiene de frente á la calle 150 pies y de fondo 75 idem.

Una buerta á espaldas de las anteriores fincas cercada de tapia de 13 pies de altura, que mide 16 carros, poblada de buenos frutales.

Las personas que deseen enterarse del precio y condiciones bajo las que tendrá lugar el remate aludido, las encontrarán de manifiesto en la Escribanía referida. Santander 5 de Febrero de 1861.—Ignacio Perez.